



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Ibagué, 14 de Enero de 2019

Oficio No. AT- 0109

Señor
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
Edificio Banco de la Republica
Ciudad.-

REF: ACCION DE TUTELA RAD. 73001-22-04-000-2019-00016-00
PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: JHONNY MAURICIO MENDEZ BERNAL

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA Y
OTROS.-

MAG. PONENTE: DR. HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

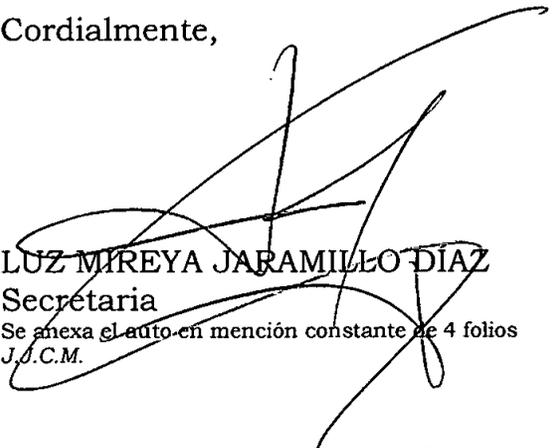
Atentamente le comunico que mediante proveído de la fecha, el Honorable Magistrado Ponente, ORDENÓ como medida provisional al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita acto administrativo mediante el cual especifique al señor JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL qué requisitos mínimos exigidos para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito no acreditó y por qué se entendieron no acreditados.-

Así mismo, que dentro del mismo lapso debe comunicar el acto administrativo tanto al accionante como a este Tribunal, aportando copia del documento respectivo, el cual obrará dentro del expediente.-

Valga aclarar que no se accede a decretar la medida previa en los términos que fue deprecada en el libelo de amparo, como quiera que no resulta posible que el juez de tutela invada esferas ajenas a su competencia cuando existen otros mecanismos para proteger los derechos fundamentales invocados, y el fondo del asunto se abordará en el trámite ordinario de la acción constitucional.-

Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, comuníquesele al peticionario y a la entidad demandada.-

Cordialmente,


LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ

Secretaria

Se anexa el auto en mención constante de 4 folios
J.J.C.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Ibagué, Tolima, 14 de enero de 2019.-

Tutela de Primera Instancia Rad. 2019-00016-00.-

Accionante: **JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL.-**

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA.-

1.- ASUNTO.-

Se decide la medida preventiva solicitada en favor de **JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL**, en la acción de tutela instaurada en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.-

2.- HECHOS.-

La acción de amparo en este caso se interpone debido a que al señor **JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL**, se inscribió al cargo de Citador de Juzgado de Circuito dentro del Concurso de Méritos para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima, convocado a través del Acuerdo N° CSJTOA17-457 del 4 de octubre de 2017, dentro del cual resultó inadmitido.-

Refiere que su inadmisión, según la entidad demandada, atiende al no cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo al cual aspira, los cuales son: título de educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia relacionada.-

Señala que presentó la reclamación administrativa oportunamente, pues afirma cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos para el cargo de citador. Sin embargo, mediante Resolución N° CSJTOR18-298 del 7 de diciembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

2018, publicada en la página web de la Rama Judicial el día 31 del mismo mes y año, su inadmisión fue confirmada sin que mediara motivación para dicha determinación.-

3.- SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA.-

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de selección para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima, se encuentra programada la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos para el próximo 3 de febrero de 2019, el actor depreca:

"(...) SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL EL CONCURSO, hasta tanto no sea resuelta la presente acción y ordenar al accionado abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de las siguientes etapas del concurso (...)”¹.-

4.- CONSIDERACIONES.-

4.1. En el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan.-

Así mismo, se encuentra facultado el juez constitucional para ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos amenazados, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos del caso, con la finalidad de no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.-

¹ Folio 3.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

4.2. Abordando la solicitud de medida provisional invocada en este caso, se advierte que, si bien no resulta procedente disponer la suspensión del concurso, ante la premura de esclarecer, con antelación a la fecha señalada para la prueba escrita, la situación del señor JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL en relación con el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito, es dable que se emita orden previa menos gravosa tendiente a salvaguardar los derechos que le asisten al actor, por las razones que pasan a indicarse.-

Consultado de oficio en la página web de la Rama Judicial, la Resolución N° CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018² y su anexo 2³, mediante el cual rechazaron la inscripción del señor MÉNDEZ BERNAL, y el acto administrativo por el cual se confirmó su inadmisión al concurso (Resolución N° CSJTOR18-298 del 7 de diciembre de 2018⁴ y anexo 3⁵), se aprecia que al accionante solo le fue indicado que la inadmisión atendía a la causal 2ª de rechazo, relacionada con el incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo⁶.-

En ninguna de las resoluciones mencionadas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima aclaró cuál de los requisitos mínimos no acreditó el actor, ni tampoco cuál fue la verificación que realizó al respecto y que permitió confirmar la inadmisión del postulante, quedando este en completa incertidumbre frente a tal aspecto.-

En tal sentido, considera el suscrito magistrado que, si bien no resulta dable en sede de medida provisional revisar si el señor MÉNDEZ BERNAL cumple o no con los requisitos exigidos para el cargo al que aspira en el concurso que aquí

² Folios 24-29.-

³ Listado de Aspirantes Rechazados. Folio 30.-

⁴ Folios 31-32.-

⁵ No admitidos. Folio 33.-

⁶ De conformidad con lo expuesto en la Resolución N° CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018 numeral 3.6.2. (Folio 27).-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

ataca, **resulta viable ORDENAR como medida provisional** al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita acto administrativo mediante el cual especifique al señor JHONNY MAURICIO MÉNDEZ BERNAL qué requisitos mínimos exigidos para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito no acreditó y por qué se entendieron no acreditados.-

Así mismo, que dentro del mismo lapso debe comunicar el acto administrativo tanto al accionante como a este Tribunal, aportando copia del documento respectivo, el cual obrará dentro del expediente.-

Valga aclarar que no se accede a decretar la medida previa en los términos que fue deprecada en el libelo de amparo, como quiera que no resulta posible que el juez de tutela invada esferas ajenas a su competencia cuando existen otros mecanismos para proteger los derechos fundamentales invocados, y el fondo del asunto se abordará en el trámite ordinario de la acción constitucional.-

Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, comuníquesele al peticionario y a la entidad demandada.-

CÚMPLASE.-


HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO
Magistrado